


Boletín **Oficial**

de las
Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO III

19 de julio de 1985

Núm. 75

SUMARIO

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley.

P. L. 14-IV

INFORME DE LA PONENCIA en el Proyecto de Ley General de Tasas de la Comu-

nidad Autónoma de Castilla y León, y TEXTO propuesto por la Ponencia. 2.001

P. L. 14-V

DICTAMEN de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. 2.006

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley.

P. L. 14-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación del Informe emitido por la Ponencia designada en el Proyecto de Ley General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, P. L. 14-IV.

Castillo de Fuensaldaña, 12 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**A LA COMISION DE ECONOMIA,
HACIENDA y COMERCIO**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, integrada por los Procuradores Sres. Carbajo Otero Montoya Ramos y Tomillo Guirao, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de los artículos, la Ponencia adopta el criterio de

que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los Ponentes o que no fueran retiradas por los Ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas se entenderán apoyadas por el Grupo Parlamentario que las presentó, reservándose su futuro debate y votación para Comisión. En este Informe tales enmiendas figurarán con la expresión «se traslada a Comisión para su debate y votación».

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Enmienda n.º 2 del Grupo Parlamentario Popular se acepta, modificándose en consecuencia el párrafo tercero de la Exposición de Motivos.

La Enmienda n.º 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por el Grupo proponente.

La Enmienda n.º 15 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda n.º 3 del Grupo Parlamentario Popular son incompatibles entre sí, por lo que la Ponencia acuerda no aceptarlas, trasladándolas a Comisión para su debate y votación.

Artículo 1.

No se han presentado enmiendas. Por tanto, el artículo 1 del Proyecto de Ley no sufre modificación.

Artículo 2.

La Enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario Popular es aceptada por la Ponencia. Por lo tanto, el artículo 2 pasa a titularse: «Concepto».

La Enmienda n.º 1 del Grupo Parlamentario Socialista, que pretendía dar un concepto distinto de las tasas, no ha sido aceptada por la Ponencia, trasladándose a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 1 del Procurador D. Francisco Montoya Ramos, del Grupo Parlamentario Mixto, ha sido retirada por su proponente.

Artículo 3.

1. Las Enmiendas números 5 y 6 del Grupo Parlamentario Popular y la Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista son contradictorias entre sí. La Ponencia no acepta ninguna de ellas, trasladándose a Comisión para su debate y votación.

2. Las Enmiendas números 7 y 8 del Grupo Parlamentario Popular no han sido aceptadas por la Ponencia. Se trasladan a Comisión para su debate y votación.

Artículo 4.

La Enmienda n.º 9 del Grupo Parlamentario Popular es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, el artículo 4 del Proyecto de Ley pasa a titularse: «Fuentes».

La Enmienda n.º 3 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada por la Ponencia, por lo que la expresión «por las leyes específicas de cada tasa» que figuraba en el Proyecto de Ley se sustituye «por sus leyes específicas», posibilitando así que en una misma ley de tasas puedan regularse varias de éstas.

Artículo 5.

La Enmienda n.º 2 del Procurador D. Francisco Montoya Ramos del Grupo Parlamentario Mixto ha sido retirada por su proponente.

La Enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada por la Ponencia con una nueva redacción. Así, el apartado 2 del artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

«2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigirse, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago del importe de la tasa cuando los particulares soliciten la actuación administrativa, prestación del servicio o utilización del dominio público a la Comunidad Autónoma».

Artículo 6.

La Enmienda n.º 3 del Procurador D. Francisco Montoya Ramos del Grupo Parlamentario Mixto es aceptada por la Ponencia con una nueva redacción. En consecuencia, el artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«Solamente se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o en normas con rango de Ley, establecidas de acuerdo a los principios especialmente tutelados por la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley General Tributaria.

Cuando las características de las tasas lo permitan, será tenida en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas».

La Enmienda n.º 5 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda n.º 10 del Grupo Parlamentario Popular han sido retiradas por los Grupos Parlamentarios proponentes como consecuencia de la aceptación de la enmienda reseñada en el párrafo anterior.

Artículo 7.

1. No se han presentado enmiendas a este apartado. Por lo tanto, no sufre modificación.

2. No se han presentado enmiendas a este apartado. Por lo tanto, no sufre modificación.

3. La Enmienda n.º 4 del Procurador D. Francisco Montoya Ramos del Grupo Parlamentario Mixto no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 6 del Grupo Parlamentario

Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 11 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 8.

1. La Enmienda n.º 12 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

2. La Enmienda n.º 7 del Grupo Parlamentario Socialista se acepta en los propios términos en que viene formulada. En consecuencia, este apartado queda redactado de conformidad con la citada enmienda.

La Enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por el Grupo proponente.

Artículo 9.

1. La Enmienda n.º 8 del Grupo Parlamentario Socialista y las Enmiendas números 14, 15 y 16 del Grupo Parlamentario Popular no han sido aceptadas por la Ponencia. Se trasladan a Comisión para su debate y votación.

2. La Enmienda n.º 17 del Grupo Parlamentario Popular y la Enmienda n.º 1 del Procurador D. Francisco José Alonso Rodríguez del Grupo Parlamentario Mixto no han sido aceptadas por la Ponencia. Se trasladan a Comisión para su debate y votación.

3. La Enmienda n.º 18 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por el Grupo proponente.

La Enmienda n.º 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. En consecuencia, este apartado queda redactado de conformidad con el nuevo texto propuesto en esta enmienda.

Artículo 10.

La Enmienda n.º 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia introduciendo en la misma una corrección gramatical. Por lo tanto al final del artículo se añade el siguiente inciso:

«El plazo máximo para la presentación del servicio se establecerá reglamentariamente. Transcurrido el mismo podrá solicitarse la devolución».

Artículo 11.

La Enmienda n.º 5 del Procurador D. Francisco Montoya Ramos del Grupo Parlamentario Mixto no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

La Enmienda n.º 11 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada por la Ponencia, sustituyéndose, en consecuencia, en el apartado 2 del

artículo la expresión «pondrá en marcha» por la de «establecerá», más adecuada terminológicamente.

La Enmienda n.º 19 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 12.

La Enmienda n.º 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 13.

1. La Enmienda n.º 20 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

2. La Enmienda n.º 21 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 14.

La Enmienda n.º 22 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 15.

La Enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

Artículo 16.

No se han presentado enmiendas a este artículo del Proyecto de Ley. Por lo tanto, no sufre modificación.

Disposición Adicional.

La Enmienda n.º 23 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

No se han presentado enmiendas a esta Disposición, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Segunda.

La Enmienda n.º 14 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. Se traslada a Comisión para su debate y votación. Disposición Final.

No se han presentado enmiendas a esta Disposición, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Castillo de Fuensaldaña, 12 de Junio de 1985.

Fdo.: *Francisco Javier Carbajo Otero*

Fdo.: *Francisco Montoya Ramos*

Fdo.: *Fernando Tomillo Guirao*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución de 1978 declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, y entre sus recursos establece que estarán sus propias tasas.

Consecuentemente con las disposiciones constitucionales, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que los rendimientos de las tasas formarán parte de la hacienda de la Comunidad, y otorga, en su artículo 13.10 a las Cortes de Castilla y León la potestad de establecer y exigir tributos.

Asimismo, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que delimita el marco de su autonomía financiera, establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas (artículo 7.1) y que cuando el Estado o Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución y desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstas y aquéllas se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades (artículo 7.2).

Dentro del marco así definido, resulta lógico y oportuno que la Comunidad Autónoma de Castilla y León proceda a regular sus tasas. Por otra parte, resulta también necesario y urgente regular adecuadamente las tasas que ya existen y prever una normativa para las que puedan crearse dado el nivel de asunción de competencias.

Realizarlo plantea el problema de cómo hacerlo, ya que las tasas constituyen una materia que presenta dificultades de regulación por la variedad de sus supuestos. El procedimiento elegido es el de elaborar una Ley que recoja el régimen general mediante el establecimiento de los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa, y a la cual habrán de irse engarzando las leyes específicas y concretas de cada tasa.

Emprender la elaboración de una Ley con pretensiones de abarcar una regulación concreta y minuciosa de todas las tasas de la Comunidad Autónoma era prácticamente imposible, y probablemente, hubiera dado lugar a una regulación confusa que seguramente podía hacerse más y más

farragosa a medida que se fueran creando nuevas tasas. Era mucho mejor determinar aquello que debe cumplir toda tasa mediante unos criterios genéricos y que ello se complete y se concrete para cada tasa mediante su Ley específica. Esta Ley General establece un régimen para el conjunto de las tasas y permite la elaboración sucesiva de leyes concretas y específicas, de modo que se vaya integrando un conjunto ordenado y organizado y a la vez abierto por admitir indefinidamente nuevas leyes específicas. Estas, vinculándose a la Ley General, irán integrando ese conjunto, que puede así ir creciendo sin dejar, por ello, de estar organizado.

Ese conjunto organizado de disposiciones legales sobre las tasas es el que pretende iniciar esta Ley General de Tasas.

Artículo 1.º — OBJETO DE LA LEY.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de las tasas propias de la Comunidad de Castilla y León que ha de presidir la regulación de cada una de ellas.

2. Con tasas propias:

- a) Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las transferidas por el Estado y las Corporaciones Locales.

Artículo 2.º — CONCEPTO.

Son tasas aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración autonómica de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

No tendrán la consideración de tasas las prestaciones pecuniarias que correspondan a servicios prestados de acuerdo con normas de Derecho privado.

Artículo 3.º

1. El establecimiento y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma, así como la fijación de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, se realizarán necesariamente por Ley.

2. Sólo serán exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas mediante ley que defina el hecho imponible de cada una de ellas, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y demás elementos de cuantificación, así como su devengo.

Artículo 4.º — FUENTES.

Las tasas de la Comunidad de Castilla y León

se registrarán por las disposiciones de esta Ley, por sus leyes específicas y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

Artículo 5.º — DEVENGO.

1. Las tasas se devengarán al tiempo de la realización de los hechos imponibles que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigirse, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago del importe de la tasa cuando los particulares soliciten la actuación administrativa, prestación del servicio o utilización del dominio público a la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º — EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Solamente se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o en normas con rango de Ley, establecidas de acuerdo a los principios especialmente tutelados por la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley General Tributaria.

Cuando las características de las tasas lo permitan, será tenida en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 7.º — SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABILIDADES.

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas, y con carácter general aquellas que utilicen el dominio público y quienes resulten afectadas o beneficiadas de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de la parte.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras de cada tasa.

3. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los funcionarios encargados de la gestión y aplicación de la misma, terceros que, expresamente designados en la norma reguladora de cada tasa, sean parte interesada en el procedimiento de gestión, o aquellas personas a quienes corresponda acceder a lo solicitado por el sujeto pasivo o prestar un servicio gravado con una tasa, si lo hicieren sin previa realización del pago, afianzamiento o

consignación del importe, excepto en los casos de fuerza mayor o que así estuviere dispuesto de conformidad con el artículo 5 de esta Ley. La responsabilidad tendrá carácter solidario cuando se den las circunstancias previstas por el artículo 38 de la Ley General Tributaria y normas concordantes. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder en su caso.

Artículo 8.º — TARIFAS.

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestaciones de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de la prestación de servicios, uso del dominio público, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar en parte los costes de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá fijar atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica.

Artículo 9.º — PAGO.

1. Las tasas se pagarán mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, efectos timbrados de la Comunidad Autónoma, dinero de curso legal, cheque o talón de cuenta corriente, giro postal o cualquier otro medio que se establezca, previa explicación del justificante correspondiente, siempre que la tasa de que se trate lo permita.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamiento o fraccionamiento de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por la razón de la prestación de servicios continuados que no requiere la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no se lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 10.º — DEVOLUCIONES.

Cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice, o la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte de las tasas satisfechas. El plazo máximo para la prestación del servicio se establecerá reglamentariamente. Transcurrido el mismo podrá solicitarse la devolución.

Artículo 11.º — GESTION Y CONTROL.

1. La comprobación e investigación de las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación, se realizarán por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Administración autonómica establecerá la inspección de los servicios encargados de la gestión, liquidación, comprobación e investigación citadas, sin perjuicio de la ya establecida en orden al cumplimiento de la contraprestación.

3. La función interventora y el control contable corresponde a la Intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.º

Será sancionado administrativamente, previa instrucción de expediente en el que será oído el interesado, como responsable de una falta muy grave, el funcionario que exija una tasa no establecida por Ley, que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la Ley autorice, o que exija cualquier otra percepción no autorizada por la norma reguladora de la tasa. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que puedan proceder.

Artículo 13.º — NOTIFICACION COLECTIVA.

1. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula, hubiera sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

2. La notificación colectiva se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de que la Ley de cada tasa establezca otras formas en función de las características específicas que concurren en cada supuesto.

Artículo 14.º — REGIMEN PRESUPUESTARIO.

1. El producto recaudatorio de las tasas tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios.

3. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicable a cada tasa durante su vigencia.

Artículo 15.º — RECURSOS.

El régimen de las reclamaciones e impugnaciones en materia de tasas de la Comunidad Autónoma será el aplicable a las reclamaciones económico-administrativas relativas a los Tributos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16.º — INFRACCIONES.

Las infracciones tributarias, su calificación y las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales aplicables.

Disposición Adicional.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos timbrados destinados al pago de las tasas propias de la Comunidad Autónoma y a regular su utilización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las tasas derivadas de los servicios transferidos continuarán percibiéndose mientras no se modifiquen de conformidad con lo establecido en esta Ley u otras que les sean aplicables.

Segunda.

Mientras no se determinen los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma y el procedimiento ante ellos, las reclamaciones que puedan producirse en materia de tributos propios de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las normas que establezca la Junta en aplicación de las normas de procedimiento administrativo y de la normativa estatal sobre reclamaciones económico-administrativas en lo que fuere aplicable.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P. L. 14-V

PRESIDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio del Proyecto de Ley General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 15 de junio de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

La Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente, el siguiente

D I C T A M E N

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución de 1978 declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, y entre sus recursos establece que estarán sus propias tasas.

Consecuentemente con las disposiciones constitucionales, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que los rendimientos de las tasas formarán parte de la hacienda de la Comunidad, y otorga, en su artículo 13.10 a las Cortes de Castilla y León la potestad de establecer y exigir tributos.

Asimismo, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que delimita el marco de su autonomía financiera, establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas (artículo 7.1) y que cuando el Estado o Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución y desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstas y aquéllas se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades (artículo 7.2).

Dentro del marco así definido, resulta lógico y oportuno que la Comunidad Autónoma de Castilla y León proceda a regular sus tasas. Por otra parte, resulta también necesario y urgente regular adecuadamente las tasas que ya existen y prever una normativa para las que puedan crearse dado el nivel de asunción de competencias.

Realizarlo plantea el problema de cómo hacerlo, ya que las tasas constituyen una materia que presenta dificultades de regulación por la variedad de sus supuestos. El procedimiento elegido es el de elaborar una Ley que recoja el régimen general mediante el establecimiento de los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa, y a la cual habrán de irse engarzando las leyes específicas y concretas de cada tasa.

DICTAMEN DE LA COMISION

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución de 1978 declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, y entre sus recursos establece que estarán sus propias tasas.

Consecuentemente con las disposiciones constitucionales, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que los rendimientos de las tasas formarán parte de la hacienda de la Comunidad, y otorga, en su artículo 13.10 a las Cortes de Castilla y León la potestad de establecer y exigir tributos.

Asimismo, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que delimita el marco de su autonomía financiera, establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas (artículo 7.1) y que cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución y desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstas y aquéllas se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades (artículo 7.2).

Dentro del marco así definido, resulta lógico y oportuno que la Comunidad Autónoma de Castilla y León proceda a regular sus tasas. Por otra parte, resulta también necesario y urgente regular adecuadamente las tasas que ya existen y prever una normativa para las que puedan crearse dado el nivel de asunción de competencias.

Se considera conveniente articular la normativa en esta materia en dos niveles: uno general y otro específico. Así, en esta Ley se establecen los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa, permitiendo que las sucesivas leyes específicas de tasas, que regulen de forma minuciosa y concreta estas figuras tributarias, se integren en un conjunto normativo ordenado.

Emprender la elaboración de una Ley con pretensiones de abarcar una regulación concreta y minuciosa de todas las tasas de la Comunidad Autónoma era prácticamente imposible, y probablemente, hubiera dado lugar a una regulación confusa que seguramente podía hacerse más y más farragosa a medida que se fueran creando nuevas tasas. Era mucho mejor determinar aquello que debe cumplir toda tasa mediante unos criterios genéricos y que ello se complete y se concrete para cada tasa mediante su Ley específica. Esta Ley General establece un régimen para el conjunto de las tasas y permite la elaboración sucesiva de leyes concretas y específicas, de modo que se vaya integrando un conjunto ordenado y organizado y a la vez abierto por admitir indefinidamente nuevas leyes específicas. Estas, vinculándose a la Ley General, irán integrando ese conjunto, que puede así ir creciendo sin dejar, por ello, de estar organizado.

Ese conjunto organizado de disposiciones legales sobre las tasas es el que pretende iniciar esta Ley General de Tasas.

Artículo 1.º — OBJETO DE LA LEY.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de las tasas propias de la Comunidad de Castilla y León que ha de presidir la regulación de cada una de ellas.

2. Son tasas propias:

- a) Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las transferidas por el Estado y las Corporaciones Locales.

Artículo 2.º — CONCEPTO.

Son tasas aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración autonómica de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

No tendrán la consideración de tasas las prestaciones pecuniarias que correspondan a servicios prestados de acuerdo con normas de Derecho privado.

Artículo 3.º

1. El establecimiento y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma, así como la fijación de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, se realizará necesariamente por Ley.

2. Sólo serán exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas mediante ley que defina el

Artículo 1.º — OBJETO DE LA LEY.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de las tasas propias de la Comunidad de Castilla y León que ha de presidir la regulación de cada una de ellas.

2. Son tasas propias:

- a) Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las transferidas por el Estado y las Corporaciones Locales.

Artículo 2.º — CONCEPTO.

Son tasas aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración autonómica de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

No tendrán la consideración de tasas las prestaciones pecuniarias que correspondan a servicios prestados de acuerdo con normas de Derecho privado.

Artículo 3.º — ESTABLECIMIENTO, MODIFICACION Y SUPRESION.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma, así como la fijación de los elementos determinantes de la deuda tributaria, se realizará necesariamente por Ley.

2. Sólo serán exigibles aquellas tasas estable-

hecho imponible de cada una de ellas, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y demás elementos de cuantificación, así como su devengo.

Artículo 4.º — FUENTES.

Las tasas de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta Ley, por sus leyes específicas y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

Artículo 5.º — DEVENGO.

1. Las tasas se devengarán al tiempo de la realización de los hechos imponibles que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigirse, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago del importe de la tasa cuando los particulares soliciten la actuación administrativa, prestación del servicio o utilización del dominio público a la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º — EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Solamente se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o en normas con rango de Ley, establecidas de acuerdo a los principios especialmente tutelados por la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley General Tributaria.

Cuando las características de las tasas lo permitan, será tenida en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 7.º — SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas, y con carácter general aquellas que utilicen el dominio público y quienes resulten afectadas o beneficiadas de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de la parte.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras de cada tasa.

3. Serán responsables subsidiarios del pago de

cidas y reguladas mediante ley que defina el hecho imponible de cada una de ellas, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y demás elementos de cuantificación, así como su devengo.

Artículo 4.º — FUENTES.

Las tasas de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta Ley, por sus leyes específicas y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

Artículo 5.º — DEVENGO.

1. Las tasas se devengarán al tiempo de la realización de los hechos, imponibles que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigirse, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago del importe de la tasa cuando los particulares soliciten la actuación administrativa, prestación del servicio o utilización del dominio público a la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º — EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Solamente se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o en normas con rango de Ley, establecidas de acuerdo a los principios especialmente tutelados por la Constitución y con sujeción al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

Cuando las características de las tasas lo permitan, será tenida en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 7.º — SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas, y con carácter general aquellas que utilicen el dominio público y quienes resulten afectadas o beneficiadas de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de la parte.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras de cada tasa.

3. En los términos previstos en la Ley General

la tasa los funcionarios encargados de la gestión y aplicación de la misma, terceros que, expresamente designados en la norma reguladora de cada tasa, sean parte interesada en el procedimiento de gestión, o aquellas personas a quienes corresponda acceder a lo solicitado por el sujeto pasivo o prestar un servicio gravado con una tasa, si lo hicieren sin previa realización del pago, afianzamiento o consignación del importe, excepto en los casos de fuerza mayor o que así estuviere dispuesto de conformidad con el artículo 5 de esta Ley. La responsabilidad tendrá carácter solidario cuando se den las circunstancias previstas por el artículo 38 de la Ley General Tributaria y normas concordantes. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder en su caso.

Artículo 8.º — TARIFAS.

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de la prestación de servicios, uso del dominio público, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar en parte los costos de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá fijar atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica.

Artículo 9.º — PAGO.

1. Las tasas se pagarán mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, efectos timbrados de la Comunidad Autónoma, dinero de curso legal, cheque o talón de cuenta corriente, giro postal o cualquier otro medio que se establezca, previa expedición del justificante correspondiente, siempre que la tasa de que se trate lo permita.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamiento o fraccionamiento de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por la razón de la prestación de servicios continuados que no requiere la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no se lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Tributaria serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los funcionarios encargados de la gestión y aplicación de la misma, terceros que, expresamente designados en la norma reguladora de cada tasa, sean parte interesada en el procedimiento de gestión, o aquellas personas a quienes corresponda acceder a lo solicitado por el sujeto pasivo o prestar un servicio gravado con una tasa, si lo hicieren sin previa realización del pago, afianzamiento o consignación del importe, excepto en los casos de fuerza mayor o que así estuviere dispuesto de conformidad con el artículo 5 de esta Ley. La responsabilidad tendrá carácter solidario cuando se den las circunstancias previstas por el artículo 38 de la Ley General Tributaria y normas concordantes. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder en su caso.

Artículo 8.º — TARIFAS.

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de la prestación de servicios, uso del dominio público o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar en parte los costes de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá fijar atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica.

Artículo 9.º — PAGO.

1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma.

El pago en efectivo podrá realizarse en dinero de curso legal, o por medio de giro, cheque, transferencia, talón de cuenta corriente, o por cualquier otro medio que se establezca legal o reglamentariamente. La entrega de los expresados efectos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamiento o fraccionamiento de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente. El aplazamiento o fraccionamiento deberá ser por tiempo determinado.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por la razón de la prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no

Artículo 10.º — DEVOLUCIONES.

Cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice, o la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte de las tasas satisfechas. El plazo máximo para la prestación del servicio se establecerá reglamentariamente. Transcurrido el mismo podrá solicitarse la devolución.

Artículo 11.º — GESTION Y CONTROL.

1. La comprobación e investigación de las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación, se realizarán por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Administración autonómica establecerá la inspección de los servicios encargados de la gestión, liquidación, comprobación e investigación citadas, sin perjuicio de la ya establecida en orden al cumplimiento de la contraprestación.

3. La función interventora y el control contable corresponde a la Intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.º

Será sancionado administrativamente, previa instrucción de expediente en el que será oído el interesado, como responsable de una falta muy grave, el funcionario que exija una tasa no establecida por Ley, que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la Ley autorice, o que exija cualquier otra percepción no autorizada por la norma reguladora de la tasa. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que puedan proceder.

Artículo 13.º — NOTIFICACION COLECTIVA.

1. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula, hubiera sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

2. La notificación colectiva se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de que la Ley de cada tasa establezca otras formas en función de las características específicas que concurren en cada supuesto.

se lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 10.º — DEVOLUCIONES.

Cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice, o la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte de las tasas satisfechas. El plazo máximo para la prestación del servicio se establecerá reglamentariamente. Transcurrido el mismo podrá solicitarse la devolución.

Artículo 11.º — GESTION Y CONTROL.

1. La comprobación e investigación de las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación, se realizarán por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Administración autonómica establecerá la inspección de los servicios encargados de la gestión, liquidación, comprobación e investigación citadas, sin perjuicio de la ya establecida en orden al cumplimiento de la contraprestación.

3. La función interventora y el control contable corresponde a la Intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.º

Será sancionado administrativamente, previa instrucción de expediente en el que será oído el interesado, como responsable de una falta muy grave, el funcionario que exija una tasa no establecida por Ley, que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la Ley autorice, o que exija cualquier otra percepción no autorizada por la norma reguladora de la tasa. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan proceder.

Artículo 13.º — NOTIFICACION COLECTIVA.

1. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula, hubiera sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

2. La notificación colectiva se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de que la Ley de cada tasa establezca otras formas en función de las características específicas que concurren en cada supuesto.

Artículo 14.º — REGIMEN PRESUPUESTARIO.

1. El producto recaudatorio de las tasas tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios.

3. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa durante su vigencia.

Artículo 15.º — RECURSOS.

El régimen de las reclamaciones e impugnaciones en materia de tasas de la Comunidad Autónoma será el aplicable a las reclamaciones económico-administrativas relativas a los Tributos propios de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16.º — INFRACCIONES.

Las infracciones tributarias, su calificación y las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales aplicables.

Disposición Adicional.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos timbrados destinados al pago de las tasas propias de la Comunidad Autónoma y a regular su utilización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las tasas derivadas de los servicios transferidos continuarán percibiéndose mientras no se modifiquen de conformidad con lo establecido en esta Ley u otras que les sean aplicables.

Segunda.

Mientras no se determinen los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma y el procedimiento ante ellos, las reclamaciones que puedan producirse en materia de tributos propios de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las normas que establezca la Junta en aplicación

Artículo 14.º — REGIMEN PRESUPUESTARIO.

1. El producto recaudatorio de las tasas tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios.

3. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa durante su vigencia, siempre que de los estudios económicos del coste del servicio resultase que es necesaria cualquier alteración.

Artículo 15.º — RECURSOS.

El régimen de reclamaciones e impugnaciones en materia de tasas de la Comunidad Autónoma, será el aplicable a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 16.º — INFRACCIONES.

Las infracciones tributarias, su calificación y las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales aplicables.

Disposición Adicional.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos timbrados destinados al pago de las tasas propias de la Comunidad Autónoma y a regular su utilización. Los efectos timbrados, en sus distintos valores, estarán normalizados para su uso general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las tasas derivadas de los servicios transferidos continuarán percibiéndose mientras no se modifiquen de conformidad con lo establecido en esta Ley u otras que les sean aplicables.

Segunda.

En tanto no se determinen los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma y el procedimiento ante ellos, los recursos contra los actos administrativos relativos a las tasas propias de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las siguientes normas:

de las normas de procedimiento administrativo y de la normativa estatal sobre reclamaciones económico-administrativas en lo que fuere aplicable.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 13 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

1. — El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que dictó el acto que se impugna en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación del mismo. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos treinta días desde su interposición no se hubiera notificado resolución expresa.

2. Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, podrá recurrirse ante el Consejero de Economía y Hacienda en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquel en que debió entenderse desestimado.

3. Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, deberá notificarse la resolución al interesado.

4. La resolución expresa o presunta del recurso interpuesto ante el Consejero de Economía y Hacienda agota la vía administrativa.

Disposición Final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,
Fdo.: *Fernando Tomillo Guirao*